



Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano  
Dirección General  
Unidad de Transparencia

**Asunto:** Respuesta a la Solicitud de  
Acceso Pública 330028524001143

Ciudad de México a, 14 de noviembre de 2024

FOLIO. - 330028524001143

PRESENTE. –

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM); 1, 2, 61, 121, 134 y 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIPI); y demás relativos aplicables a la norma, con la finalidad de atender el requerimiento de información, con número de folio 330028524001143, en el cual requiere lo siguiente:

**Medio de Entrega:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Descripción de la solicitud:**

*"Buenas tardes, se pide por transparencia conocer copia del reporte final de la simulación en tiempo real RTS sobre la segunda fase del proyecto del sistema aeroportuario metropolitano SAM." (SIC)*

Ahora bien, primeramente se le comunica, que de conformidad con el "Acuerdo por el que se crea el Órgano Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes denominado *Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano [SENEAM]*", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el tres de octubre de 1978, en su acuerdo **segundo señala** que le corresponde a SENEAM, proporcionar los Servicios para la Navegación Aérea, de Control de Tránsito Aéreo, Meteorología Aeronáutica, Sistemas de Ayuda a la Navegación Aérea, Telecomunicaciones Aeronáuticas, Servicios de Despacho y Control de Vuelos y otros que sean necesarios en la República Mexicana, con el fin de garantizar el transporte seguro y eficiente de personas y bienes en el espacio aéreo mexicano, así como proporcionar los servicios de mensajes operacionales, administrativos y de cualquier índole que requieran las empresas, dependencias y particulares, en sus actividades de transporte aéreo nacional o internacional, entre otros.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 11 fracción I, 61 fracciones II, IV y V, 133 y 134 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Segundo fracción III y Vigésimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el doce de febrero de dos mil dieciséis; se informa que su requerimiento fue turnado a la **Dirección de Área de Administración y las Gerencias Regionales de este Órgano Administrativo Desconcentrado**.

Sobre el particular, el área de referencia desahogó las gestiones necesarias para atender el requerimiento, de conformidad con el artículo 133 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual precisa que se realice la búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las áreas competentes a saber, llevándola a cabo en las áreas administrativas que la integran (Dirección de Tránsito Aéreo, Dirección de Navegación e Información Aeronáutica, Dirección de Meteorología y Telecomunicaciones Aeronáuticas, Subdirección de Telecomunicaciones Aeronáuticas, Dirección de Operaciones Aeronáuticas, Subdirección de Plan de Vuelo y Subdirección de Estadística Aeronáutica), informando haber localizado la expresión documental requerida.

No obstante, es de importancia señalar que Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), de conformidad a lo dispuesto en en los numerales 4, fracción IX y 5 de las *"Bases de colaboración que, en el marco de la Ley de Seguridad*



Nacional, celebran el Titular de la Secretaría de Gobernación, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional y el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes”, específicamente en el capítulo denominado “DECLARACIONES CONJUNTAS”, se establece:

“

4.- Que, en cumplimiento al acuerdo adoptado en el Consejo de Seguridad Nacional, que refiere la declaración anterior, se suscriben las presentes Bases de Colaboración, **reconociendo como Instancias de Seguridad Nacional** a las siguientes unidades administrativas dependientes de la SCT.

**IX) Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.**

5.- Que la calidad de Instancias de Seguridad Nacional impone, a su vez, la obligación de establecer en conjunto una Red Nacional de información de Seguridad Nacional, mediante la aportación de las bases de datos que en función de sus atribuciones tengan a su cargo, lo que se formaliza, mediante la suscripción de las presentes Bases de Colaboración.

“

Asimismo, las Bases Tercera y Sexta, establecidas en el acuerdo antes referido, señalan lo siguiente:

“

**TERCERA.** Las Instancias de Seguridad Nacional se comprometen a que la información que de ellos se obtenga a partir del acceso, uso y manejo de los bancos de datos a que se refieren las presentes Bases, sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de la materia y se sujetará a los principios de reserva contenidas en el mismo ordenamiento y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“

**SEXTA.** Existe un grupo de contacto el cual promueve un enlace permanente entre la entonces S.C.T. y la Secretaría de Gobernación, a través del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, para el cumplimiento de las Bases de Colaboración que, en el marco de la Ley de Seguridad Nacional que celebró el entonces Titular de la Secretaría de Gobernación, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional y el entonces Titular de la ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT).

“

En tal virtud, se concluye que **Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano** es una instancia de seguridad nacional, como quedó plenamente acreditado en los párrafos anteriores y en cuanto a la información, este Desconcentrado tiene la obligación de sujetarse a los principios de reserva; resulta evidente y fehaciente que la información que se obtenga a partir del acceso, uso y manejo de los bancos de datos a que se refieren las presentes bases, solo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada para fines de seguridad nacional por las instancias autorizadas.

Aunado a ello, el artículo 3° de la *Ley de Seguridad Nacional*, establece que se entiende como seguridad nacional las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*;
- La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Por su parte, el artículo 5°, fracciones I, III, IV, V, VI, XI y XII de la invocada *Ley de Seguridad Nacional* prevé que son amenazas a la seguridad nacional:



- Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*;
- Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y
- Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

El artículo 28 Constitucional prevé que el Estado contará con los organismos que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

Dicho lo previo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracciones I y II de la misma *Ley de Seguridad Nacional*, es información reservada por motivos de seguridad nacional, aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones, técnicas, tecnologías o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan y, aquella **cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza**.

De conformidad con el artículo 11 de la *Ley de Protección del Espacio Aéreo Mexicano*, el Sistema de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo Mexicano tiene por objeto la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lo integran, para inhibir y contrarrestar las operaciones aéreas ilícitas que atenten contra la seguridad nacional.

A mayor abundamiento, el artículo 12 de la *Ley de Seguridad Nacional* se encuentran establecidos los miembros que integran el Consejo de Seguridad Nacional, encontrándose entre estos, la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes:

“

**Artículo 12.-** Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:

“

**IX.** El Secretario de Comunicaciones y Transportes;

“

No omito mencionar que, la participación de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano [en su calidad de instancia de seguridad nacional], en las investigaciones, sólo consiste en remitir la información relativa a la operación aeronáutica y sistemas de infraestructura a las demás instancias de Seguridad Nacional como la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Guardia Nacional, entre otras.

Ahora bien, respecto al **“REPORTE FINAL DE LA SIMULACIÓN EN TIEMPO REAL RTS SOBRE LA SEGUNDA FASE DEL PROYECTO DEL SISTEMA AEROPORTUARIO METROPOLITANO SAM”**, se precisa que este documento es parte del trabajo de NavBlue, denominado *Safety Case Report Implementation of PBN Procedures (YEAR 2020)*, la cual fue contratada por la SEDENA para su realización. En ese tenor, el Real Time Simulation TRS SAM Fase 2, es parte del trabajo contratado por la SEDENA a NavBlue, mismo que se llevado a cabo en coordinación con SENEAM debido a que el diseño desarrollado debía contemplar las necesidades particulares del personal de tránsito aéreo: SEDENA recibe los reportes generados por NavBlue, quien a su vez, remitió una copia a la AFAC para su validación y una a SENEAM para su opinión técnica, todo con clasificación de reservada”, como se indica por medio del oficio No. AIFA -14919 de fecha 28 de septiembre de 2021, del cual se anexa copia de conocimiento a la Unidad de Transparencia.



Aunado a lo anterior, estos estudios contienen datos de suma relevancia para la rediseño del Espacio Aéreo correspondiente al sistema aeroportuario metropolitano, que consiste en la implementación de los procedimientos PBN, y en la definición de una nueva sectorización del espacio aéreo compatible con las infraestructuras actualmente existentes en los aeropuertos de la Ciudad de México, Toluca, Puebla y Cuernavaca, con el objetivo de aumentar la capacidad para el sistema de aeropuertos de la Ciudad de México, bajo un cambio mayor en el espacio aéreo existente, mejorando la seguridad operacional y eficiencia para los tres aeropuertos involucrados mediante el rediseño de procedimientos y del espacio aéreo dentro de la nueva área de control de la Terminal de la Ciudad de México (TMA), todo ello diseñado de conformidad con las recomendaciones de Organización Internacional de la Aviación Civil (OACI) en términos de diseño del espacio aéreo.

Por otra parte, no pueden ser proporcionado en virtud de que ellos se expresa la metodología utilizada por la empresa NAVBLUE SAS, quien desarrolló los estudios técnicos para el rediseño del espacio aéreo del sistema aeroportuario metropolitano y cuya información se considera reservada en virtud de que puede comprometer la seguridad nacional y la seguridad operacional al tratarse de información referida a las vías generales de comunicación como lo son las aerovías y el espacio aéreo mexicano, y por otra parte, porque puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales de los cuales esta autoridad aeronáutica ha sido señalada como autoridad responsable y los cuales a la fecha del presente no ha causado estado.

En razón de lo anterior y dando cumplimiento a los artículos 97, 98 y 105 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 103 y 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se expone la **prueba de daño** siguiente:

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Daño Presente:** Constituye un riesgo en las funciones de inteligencia o contrainteligencia, revelando la descripción clara de organización, rutas, configuraciones, interacciones, sectores del espacio aéreo mexicano, que se encuentran destinadas al control de operaciones como vía general de comunicación, y se debe salvaguardar contra la delincuencia organizada o la comisión de algún delito.

Considerando que la seguridad nacional fuera de teorías teocéntricas, o militaristas, evolucionan transformándose en concepciones donde el objeto de protección deja de ser exclusivo para el Estado o gobierno y se amplía hacia las personas y la vida humana, es decir, se verían afectadas las vidas de cada una de las personas que hacen uso de las aeronáuticas, de los servicios de tránsito aéreo.

**Daño Probable:** Difundir la información de la descripción clara de organización, rutas, configuraciones interacciones, sectores del espacio aéreo mexicano como bien público, no tangible permitiría que la información pueda ser utilizada por la delincuencia organizada y cometer algún daño contra la nación y/o la comisión de un delito.

**Daño Específico:** Se afectarían seriamente las funciones desempeñadas en la descripción clara de organización, rutas, configuraciones interacciones, sectores del espacio aéreo mexicano, repercutiendo directamente en la labor principal de este Órgano Desconcentrado, en la entrega del **"REPORTE FINAL DE SIMULACIÓN EN TIEMPO REAL RTS SOBRE LA SEGUNDA FASE DEL PROYECTO DEL SISTEMA AEROPORTUARIO METROPOLITANO SAM"** el cual es un informe que tiene como objetivo resaltar las actividades de monitoreo realizadas por NAVBLUE con tecnología de la propia empresa, luego de la entrada en servicio de la Fase 1 del nuevo Espacio Aéreo de la Ciudad de México y detalla las acciones/correcciones tomadas como resultado del análisis de los datos. El seguimiento de las operaciones consta principalmente de dos actividades:

- Creación de un tablero de control basado en el estudio de los datos del ADS-B
- Entrevistas con usuarios del espacio aéreo a través de reuniones y comités técnicos.

El informe evidencia los cambios que afectarán la documentación técnica de los procedimientos en los aeropuertos internacionales de Ciudad de México, Toluca, Puebla y Cuernavaca (informes técnicos, cuadros, codificación), dar a conocer dicho informe vulnera el sistema implementado para la seguridad nacional, al desconocer en manos de quien o quienes y cual sea el fin para el que lo requieren.



De lo anterior, es de resaltar lo dispuesto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dicha fracción enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información al prever la existencia de información reservada por razones de interés público en los términos que fijen las leyes secundarias como en el caso lo son los artículos 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 113 de la *Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que de manera precisa limita a casos muy particulares, como aquella de ser difundida pueda poner en riesgo la seguridad pública.

Esta circunstancia hace que el presente caso revista un especial interés, es decir, la información arroja elementos que permitan evaluar la política pública en materia de seguridad, a saber, en qué y quienes se concentran los esfuerzos del aparato, así como el resultado de implementación de dicha política pública.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que, en torno al interés público, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos:

En el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el "interés privado", y tiene la característica de que, al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficio para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse ellas se utiliza la expresión "interés público". Por ello la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado el estado limita a crear condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Cabe señalar que, cuando se produce una colisión entre dos derechos, se estima que el derecho a la información goza de una posición preferente, más no absoluta, que las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado.

De lo anterior, se deriva que, en principio toda la información en posesión de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; no obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva.

En este orden de ideas la información que se reserva no constituye hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos, pues este supuesto no sólo afecta a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican, por lo que no versa sobre



violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y sobre esta base, se determina si procede o no otorgar la información solicitada por el particular.

Es necesario aclarar que, si bien el artículo 13 de la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos* garantiza la libertad de expresión y según la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole”.

Sin embargo, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “**la protección de la seguridad nacional**”, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés imperativo. Entre varias vías para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH expresó en varios de sus informes (CIDH, 2011) que el derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales.

El Comité Jurídico interamericano adoptó los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información que se encuentran interrelacionados y que persiguen el objetivo explícito de apoyar la elaboración e implementación de leyes que hagan efectivo el derecho de acceso a la información (Comité Jurídico Interamericano/RES. 147/08).

Por lo anterior, es necesario mencionar que los distintos instrumentos internacionales reconocen la seguridad nacional como una de las funciones esenciales de los Estados y, por tanto, uno de los intereses legítimos susceptibles de ser protegidos. En ese contexto, distintos instrumentos internacionales reconocen que en una sociedad democrática **la seguridad nacional puede constituir una restricción legítima al derecho de acceso a la información**, siempre que sea establecido por ley su aplicación tenga un lugar en las circunstancias estrictamente necesarias. El acceso a la información permite el escrutinio público de las acciones gubernamentales, también constituye un componente crucial de la participación democrática y de la seguridad nacional genuina. Sin embargo, dado que la seguridad nacional es una condición previa para el pleno disfrute de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la información, en algunas circunstancias resulta adecuado cierto grado de confidencialidad (OSJI, Principios sobre Seguridad Nacional y el Derecho a Información, 2011).

No obstante, aunque una información esté comprendida en esta excepción, el Estado deberá demostrar que la publicidad de la información comporta un daño al interés protegido mayor al derecho del público a conocer la información.

Los Principios de Johannesburgo (Artículo XIX, 1996) resumen los requisitos estrictos que se requieren para limitar las libertades de opinión, expresión e información por razones de seguridad nacional. Básicamente se sintetizan en la prescripción de las limitaciones al acceso a la información por ley. Dichas limitaciones deben proteger un interés de seguridad nacional legítimo ante una “seria amenaza” al Estado democrático. Los Principios de Johannesburgo definen como un motivo legítimo de seguridad nacional aquel cuyo auténtico propósito y resultado demostrable sea para proteger la existencia de una nación o su integridad territorial frente al uso o amenaza de fuerza o a su capacidad de respuesta al uso o amenaza de fuerza, ya sea de parte de una fuerza externa o interna.

La definición de seguridad nacional varía de acuerdo con las amenazas que en materia de seguridad enfrentan los Estados, a los intereses que buscan proteger en cada época y a las políticas públicas de defensa exterior, y en algunos casos de seguridad interior, que adoptan los gobiernos y las escuelas teóricas que subyacen por detrás de la concepción de la seguridad. Por ello, a nivel amparado es difícil encontrar acuerdos respecto a los contornos de la definición de seguridad nacional.



La exposición anterior, pretende hacer del conocimiento que la reserva de información es legítima respecto a la descripción clara de organización, rutas, configuraciones interacciones, sectores, del espacio aéreo mexicano, el **"REPORTE FINAL DE SIMULACIÓN EN TIEMPO REAL RTS SOBRE LA SEGUNDA FASE DEL PROYECTO DEL SISTEMA AEROPORTUARIO METROPOLITANO SAM"**, respetando la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información, así como la necesidad de no hacerla pública por su naturaleza.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 102 y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el Comité de Transparencia de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, confirmó la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años, por lo que, una vez formalizada el Acta correspondiente, podrá consultar a través del vínculo electrónico siguiente:

[https://www.seneam.gob.mx/gobmx/transparencia/tacuerdos\\_resoluciones.html](https://www.seneam.gob.mx/gobmx/transparencia/tacuerdos_resoluciones.html)

Finalmente, es importante señalar que, si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Transparencia de SENEAM, ubicada en Avenida 602, No. 161, Zona Federal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15620, Ciudad de México; o bien, llamar al teléfono 55.57.86.55.10, extensión 5662; en donde con gusto le atenderemos.

Además, en caso de encontrarse inconforme con la atención brindada a su solicitud de acceso, deberá seguir el procedimiento de interposición del medio legal correspondiente, en términos del artículo 142 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 147 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección.

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE  
SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL  
ESPACIO AÉREO MEXICANO**

En términos del Criterio de Interpretación con clave de control: SO/007/2019, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI].